

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO DE HIPÓLITO VILLAMIL PÁEZ
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-001-2017-00635-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 164

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante interpone oportunamente, por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 223 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 23 de agosto de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Ahora bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali –Valle, mediante sentencia No. 235 del 20 de noviembre de 2018, decidió: declarar no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones y en consecuencia, reconocer la pensión de sobrevivientes al señor Hipólito Villamil Páez en calidad de cónyuge de la causante María Edilma Gálvez Ocampo, a partir del 12 de noviembre de 2016, en cuantía igual a la que venía recibiendo la pensionada; además, condenó a la demandada apagar la suma de \$81.504.805 por concepto de retroactivo causado entre el 12 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2018, incluida la mesada adicional de diciembre, e igualmente, a que le continúen cancelando una mesada equivalente a \$3.296.583 a partir de noviembre de 2018. Adicionalmente, concedió los intereses moratorios del artículo 141 de la L.100/93 desde el día 25 de marzo de 2017, hasta la fecha en que se cancele la obligación y condenó en costas a la parte pasiva del proceso.

Por su parte, esta Corporación resolvió:

“...PRIMERO: MODIFICAR el ordinal CUARTO de la sentencia consultada, para reconocer la indexación del retroactivo de la

pensión de sobrevivientes hasta la ejecutoria de esta sentencia. A partir de la ejecutoria de esta decisión y en adelante debe reconocerse intereses moratorios hasta su pago efectivo. SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia consultada No. 235 del 20 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, en el sentido de AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuenta, del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud corresponde efectuar al demandante, conforme a la parte motiva de la presente providencia y CONFIRMAR en todo lo demás. TERCERO: ACTUALIZAR conforme lo dispone el artículo 283 del CGP, la condena por concepto de retroactivo pensional de las mesadas causadas entre el 12 de noviembre de 2016 al 30 de junio de 2021, la cual asciende a \$203.455.969...”

Así las cosas, a continuación la Sala se procede a tasar los intereses moratorios del artículo 141 de la L.100/93 desde el día 25 de marzo de 2017, hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, pues esta parte se modificó por esta Corporación, los cuales arrojan los siguientes resultados:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA	
AÑO	MESADA
2.014	\$ 2.705.915
2.015	\$ 2.804.851
2.016	\$ 2.994.847
2.017	\$ 3.167.050
2.018	\$ 3.296.583
2.019	\$ 3.401.414
2.020	\$ 3.530.668
2.021	\$ 3.587.512

Fechas Determinantes Del Cálculo

Deben mesadas desde:	12/11/2016
Deben mesadas hasta:	31/10/2018
Deben intereses de mora desde:	25/03/2017
Deben intereses de mora hasta:	23/08/2021

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:

Interés Corriente

anual: 17,24%

Interés de mora

anual: 25,86%

Interés de mora

mensual: 1,935%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
	PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
	Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
	12/11/2016	30/11/2016	2.994.847	1,63	4.881.601	1.612	5.075.996
	01/12/2016	31/12/2016	2.994.847	1,00	2.994.847	1.612	3.114.108
	01/01/2017	31/01/2017	3.167.050	1,00	3.167.050	1.612	3.293.168
	01/02/2017	28/02/2017	3.167.050	1,00	3.167.050	1.612	3.293.168
	01/03/2017	31/03/2017	3.167.050	1,00	3.167.050	1.606	3.280.911
	01/04/2017	30/04/2017	3.167.050	1,00	3.167.050	1.576	3.219.624
	01/05/2017	31/05/2017	3.167.050	1,00	3.167.050	1.545	3.156.293
	01/06/2017	30/06/2017	3.167.050	1,00	3.167.050	1.515	3.095.006
	01/07/2017	31/07/2017	3.167.050	1,00	3.167.050	1.484	3.031.676

01/08/2017	31/08/2017	3.167.050	1,00	3.167.050	1.453	2.968.346
01/09/2017	30/09/2017	3.167.050	1,00	3.167.050	1.423	2.907.059
01/10/2017	31/10/2017	3.167.050	1,00	3.167.050	1.392	2.843.728
01/11/2017	30/11/2017	3.167.050	2,00	6.334.100	1.362	5.564.882
01/12/2017	31/12/2017	3.167.050	1,00	3.167.050	1.331	2.719.111
01/01/2018	31/01/2018	3.296.583	1,00	3.296.583	1.300	2.764.403
01/02/2018	28/02/2018	3.296.583	1,00	3.296.583	1.272	2.704.862
01/03/2018	31/03/2018	3.296.583	1,00	3.296.583	1.241	2.638.941
01/04/2018	30/04/2018	3.296.583	1,00	3.296.583	1.211	2.575.148
01/05/2018	31/05/2018	3.296.583	1,00	3.296.583	1.180	2.509.227
01/06/2018	30/06/2018	3.296.583	1,00	3.296.583	1.150	2.445.433
01/07/2018	31/07/2018	3.296.583	1,00	3.296.583	1.119	2.379.513
01/08/2018	31/08/2018	3.296.583	1,00	3.296.583	1.088	2.313.592
01/09/2018	30/09/2018	3.296.583	1,00	3.296.583	1.058	2.249.799
01/10/2018	31/10/2018	3.296.583	1,00	3.296.583	1.027	2.183.878
Totales				82.013.927,61		72.327.871
Valor intereses moratorios a				23/08/2021 FECHA DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA		72.327.871

Pues bien, los intereses moratorios desde el 25/03/2017 hasta el 23/08/2021 generan un total de \$72.327.871, lo cual no supera el interés económico para recurrir en casación, resultando improcedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,
Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por el demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
acto judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado Ponente


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO GARREÑO RAGA
Magistrado


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LUCÍA GALEANO TINOCO
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-005-2019-00107-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 163

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada Porvenir S.A, por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 154 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 29 de junio de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(...) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

En este evento la demandada Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

“(..). De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...).”

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los autos AL2937-2018, AL2264-2018 y AL1394-2018, entre otros.

No obstante, el agravio causado es el habersele condenado a la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A. a devolver el

porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el expediente. Según la historia laboral obrante en el expediente, nos arrojan los siguientes resultados:

Periodo Cotizado	IBC	Porcentaje Administración	Total Costo Administración
1999-09	\$ 547.000	3,50%	\$ 19.145
1999-10	\$ 1.166.000	3,50%	\$ 40.810
1999-11	\$ 1.093.000	3,50%	\$ 38.255
1999-12	\$ 1.093.000	3,50%	\$ 38.255
2000-01	\$ 1.093.000	3,50%	\$ 38.255
2000-02	\$ 1.093.000	3,50%	\$ 38.255
2000-03	\$ 1.093.000	3,50%	\$ 38.255
2000-04	\$ 1.093.000	3,50%	\$ 38.255
2000-05	\$ 1.093.000	3,50%	\$ 38.255
2000-06	\$ 1.093.000	3,50%	\$ 38.255
2000-07	\$ 546.000	3,50%	\$ 19.110
2000-09	\$ 528.000	3,50%	\$ 18.480
2000-10	\$ 1.093.000	3,50%	\$ 38.255
2000-11	\$ 1.093.000	3,50%	\$ 38.255
2000-12	\$ 1.093.000	3,50%	\$ 38.255
2001-01	\$ 1.093.000	3,50%	\$ 38.255
2001-02	\$ 1.295.000	3,50%	\$ 45.325
2001-03	\$ 1.295.000	3,50%	\$ 45.325
2001-04	\$ 1.245.000	3,50%	\$ 43.575
2001-05	\$ 1.245.000	3,50%	\$ 43.575
2001-06	\$ 1.245.000	3,50%	\$ 43.575
2001-07	\$ 1.194.000	3,50%	\$ 41.790
2001-09	\$ 1.194.000	3,50%	\$ 41.790

2001-10	\$ 1.194.000	3,50%	\$ 41.790
2001-11	\$ 1.194.000	3,50%	\$ 41.790
2001-12	\$ 1.194.000	3,50%	\$ 41.790
2002-01	\$ 1.355.000	3,50%	\$ 47.425
2002-02	\$ 1.355.000	3,50%	\$ 47.425
2002-03	\$ 1.355.000	3,50%	\$ 47.425
2002-04	\$ 1.355.000	3,50%	\$ 47.425
2002-05	\$ 1.355.000	3,50%	\$ 47.425
2002-06	\$ 1.290.000	3,50%	\$ 45.150
2002-09	\$ 1.212.000	3,50%	\$ 42.420
2002-10	\$ 1.212.000	3,50%	\$ 42.420
2002-11	\$ 1.212.000	3,50%	\$ 42.420
2002-12	\$ 1.212.000	3,50%	\$ 42.420
2003-01	\$ 1.212.000	3,00%	\$ 36.360
2003-02	\$ 1.212.000	3,00%	\$ 36.360
2003-03	\$ 1.212.000	3,00%	\$ 36.360
2003-04	\$ 1.212.000	3,00%	\$ 36.360
2003-05	\$ 1.212.000	3,00%	\$ 36.360
2003-06	\$ 1.212.000	3,00%	\$ 36.360
2003-07	\$ 1.212.000	3,00%	\$ 36.360
2003-08	\$ 1.212.000	3,00%	\$ 36.360
2003-09	\$ 1.212.000	3,00%	\$ 36.360
2003-10	\$ 1.212.000	3,00%	\$ 36.360
2003-11	\$ 1.212.000	3,00%	\$ 36.360
2003-12	\$ 1.212.000	3,00%	\$ 36.360
2004-01	\$ 1.290.000	3,00%	\$ 38.700
2004-02	\$ 1.290.000	3,00%	\$ 38.700
2004-03	\$ 1.290.000	3,00%	\$ 38.700
2004-04	\$ 1.290.000	3,00%	\$ 38.700
2004-05	\$ 1.290.000	3,00%	\$ 38.700
2004-06	\$ 1.290.000	3,00%	\$ 38.700
2004-07	\$ 1.290.000	3,00%	\$ 38.700
2004-08	\$ 1.290.000	3,00%	\$ 38.700
2004-09	\$ 1.455.000	3,00%	\$ 43.650
2004-10	\$ 1.455.000	3,00%	\$ 43.650
2004-11	\$ 1.455.000	3,00%	\$ 43.650
2004-12	\$ 1.455.000	3,00%	\$ 43.650
2005-01	\$ 1.455.000	3,00%	\$ 43.650
2005-02	\$ 1.930.000	3,00%	\$ 57.900
2005-03	\$ 818.000	3,00%	\$ 24.540
2005-03	\$ 715.000	3,00%	\$ 21.450
2005-04	\$ 1.534.000	3,00%	\$ 46.020
2005-05	\$ 1.534.000	3,00%	\$ 46.020

2005-06	\$ 1.534.000	3,00%	\$ 46.020
2005-07	\$ 1.534.000	3,00%	\$ 46.020
2005-08	\$ 1.534.000	3,00%	\$ 46.020
2005-08	\$ 310.000	3,00%	\$ 9.300
2005-09	\$ 404.000	3,00%	\$ 12.120
2005-10	\$ 404.000	3,00%	\$ 12.120
2005-11	\$ 404.000	3,00%	\$ 12.120
2005-12	\$ 404.000	3,00%	\$ 12.120
2005-09	\$ 1.560.000	3,00%	\$ 46.800
2005-10	\$ 1.560.000	3,00%	\$ 46.800
2005-11	\$ 1.560.000	3,00%	\$ 46.800
2005-12	\$ 1.560.000	3,00%	\$ 46.800
2006-01	\$ 1.560.000	3,00%	\$ 46.800
2006-02	\$ 1.560.000	3,00%	\$ 46.800
2006-02	\$ 245.000	3,00%	\$ 7.350
2006-03	\$ 473.000	3,00%	\$ 14.190
2006-03	\$ 1.794.000	3,00%	\$ 53.820
2006-04	\$ 449.000	3,00%	\$ 13.470
2006-05	\$ 449.000	3,00%	\$ 13.470
2006-06	\$ 449.000	3,00%	\$ 13.470
2006-04	\$ 1.638.000	3,00%	\$ 49.140
2006-05	\$ 1.638.000	3,00%	\$ 49.140
2006-06	\$ 1.638.000	3,00%	\$ 49.140
2006-07	\$ 1.638.000	3,00%	\$ 49.140
2006-08	\$ 1.638.000	3,00%	\$ 49.140
2006-09	\$ 1.638.000	3,00%	\$ 49.140
2006-10	\$ 1.638.000	3,00%	\$ 49.140
2006-11	\$ 1.638.000	3,00%	\$ 49.140
2006-12	\$ 1.638.000	3,00%	\$ 49.140
2007-01	\$ 1.638.000	3,00%	\$ 49.140
2007-02	\$ 1.638.000	3,00%	\$ 49.140
2006-08	\$ 441.000	3,00%	\$ 13.230
2006-09	\$ 575.000	3,00%	\$ 17.250
2006-10	\$ 575.000	3,00%	\$ 17.250
2006-11	\$ 575.000	3,00%	\$ 17.250
2006-12	\$ 326.000	3,00%	\$ 9.780
2007-02	\$ 330.000	3,00%	\$ 9.900
2007-03	\$ 296.000	3,00%	\$ 8.880
2007-03	\$ 1.712.000	3,00%	\$ 51.360
2007-04	\$ 1.786.000	3,00%	\$ 53.580
2007-05	\$ 1.786.000	3,00%	\$ 53.580
2007-06	\$ 1.712.000	3,00%	\$ 51.360
2007-07	\$ 1.712.000	3,00%	\$ 51.360

2007-08	\$ 1.712.000	3,00%	\$ 51.360
2007-09	\$ 1.712.000	3,00%	\$ 51.360
2007-10	\$ 1.712.000	3,00%	\$ 51.360
2007-11	\$ 1.712.000	3,00%	\$ 51.360
2007-12	\$ 1.712.000	3,00%	\$ 51.360
2008-01	\$ 1.809.000	3,00%	\$ 54.270
2008-02	\$ 1.884.000	3,00%	\$ 56.520
2008-03	\$ 1.961.000	3,00%	\$ 58.830
2008-04	\$ 2.043.000	3,00%	\$ 61.290
2008-05	\$ 2.043.000	3,00%	\$ 61.290
2008-06	\$ 1.961.000	3,00%	\$ 58.830
2008-07	\$ 1.961.000	3,00%	\$ 58.830
2008-08	\$ 1.961.000	3,00%	\$ 58.830
2008-08	\$ 522.000	3,00%	\$ 15.660
2008-09	\$ 1.096.000	3,00%	\$ 32.880
2008-09	\$ 2.081.000	3,00%	\$ 62.430
2008-10	\$ 2.081.000	3,00%	\$ 62.430
2008-11	\$ 2.081.000	3,00%	\$ 62.430
2008-12	\$ 2.081.000	3,00%	\$ 62.430
2009-01	\$ 2.081.000	3,00%	\$ 62.430
2009-02	\$ 2.081.000	3,00%	\$ 62.430
2008-10	\$ 522.000	3,00%	\$ 15.660
2008-11	\$ 487.000	3,00%	\$ 14.610
2009-03	\$ 2.204.000	3,00%	\$ 66.120
2009-04	\$ 2.265.000	3,00%	\$ 67.950
2009-05	\$ 2.388.000	3,00%	\$ 71.640
2009-06	\$ 2.204.000	3,00%	\$ 66.120
2009-07	\$ 2.204.000	3,00%	\$ 66.120
2009-08	\$ 2.204.000	3,00%	\$ 66.120
2009-08	\$ 670.000	3,00%	\$ 20.100
2009-09	\$ 1.365.000	3,00%	\$ 40.950
2009-09	\$ 220.000	3,00%	\$ 6.600
2009-10	\$ 718.000	3,00%	\$ 21.540
2009-10	\$ 2.204.000	3,00%	\$ 66.120
2009-11	\$ 2.204.000	3,00%	\$ 66.120
2009-11	\$ 694.000	3,00%	\$ 20.820
2009-12	\$ 2.424.000	3,00%	\$ 72.720
2010-01	\$ 2.204.000	3,00%	\$ 66.120
2010-02	\$ 2.204.000	3,00%	\$ 66.120
2010-03	\$ 2.204.000	3,00%	\$ 66.120
2010-04	\$ 2.204.000	3,00%	\$ 66.120
2010-02	\$ 695.000	3,00%	\$ 20.850
2010-03	\$ 695.000	3,00%	\$ 20.850

2010-04	\$ 695.000	3,00%	\$ 20.850
2010-05	\$ 695.000	3,00%	\$ 20.850
2010-05	\$ 2.292.000	3,00%	\$ 68.760
2010-06	\$ 278.000	3,00%	\$ 8.340
2010-06	\$ 2.380.000	3,00%	\$ 71.400
2010-07	\$ 2.248.000	3,00%	\$ 67.440
2010-08	\$ 2.248.000	3,00%	\$ 67.440
2010-09	\$ 2.248.000	3,00%	\$ 67.440
2010-10	\$ 2.248.000	3,00%	\$ 67.440
2010-11	\$ 2.248.000	3,00%	\$ 67.440
2010-08	\$ 672.000	3,00%	\$ 20.160
2010-09	\$ 695.000	3,00%	\$ 20.850
2010-10	\$ 695.000	3,00%	\$ 20.850
2010-11	\$ 648.000	3,00%	\$ 19.440
2010-12	\$ 2.175.000	3,00%	\$ 65.250
2011-01	\$ 2.248.000	3,00%	\$ 67.440
2011-02	\$ 2.248.000	3,00%	\$ 67.440
2011-03	\$ 2.248.000	3,00%	\$ 67.440
2011-02	\$ 579.000	3,00%	\$ 17.370
2011-03	\$ 724.000	3,00%	\$ 21.720
2011-04	\$ 724.000	3,00%	\$ 21.720
2011-05	\$ 724.000	3,00%	\$ 21.720
2011-04	\$ 2.281.000	3,00%	\$ 68.430
2011-05	\$ 2.330.000	3,00%	\$ 69.900
2011-06	\$ 2.330.000	3,00%	\$ 69.900
2011-06	\$ 265.000	3,00%	\$ 7.950
2011-07	\$ 2.281.000	3,00%	\$ 68.430
2011-08	\$ 2.281.000	3,00%	\$ 68.430
2011-09	\$ 2.281.000	3,00%	\$ 68.430
2011-10	\$ 2.281.000	3,00%	\$ 68.430
2011-11	\$ 2.281.000	3,00%	\$ 68.430
2011-12	\$ 2.281.000	3,00%	\$ 68.430
2012-01	\$ 2.281.000	3,00%	\$ 68.430
2012-02	\$ 2.281.000	3,00%	\$ 68.430
2012-03	\$ 2.281.000	3,00%	\$ 68.430
2012-04	\$ 2.281.000	3,00%	\$ 68.430
2012-05	\$ 2.428.000	3,00%	\$ 72.840
2012-06	\$ 2.428.000	3,00%	\$ 72.840
2012-07	\$ 2.366.000	3,00%	\$ 70.980
2012-08	\$ 2.330.000	3,00%	\$ 69.900
2012-09	\$ 2.330.000	3,00%	\$ 69.900
2012-10	\$ 2.330.000	3,00%	\$ 69.900
2012-11	\$ 2.330.000	3,00%	\$ 69.900

2012-12	\$ 2.452.000	3,00%	\$ 73.560
2013-01	\$ 2.330.000	3,00%	\$ 69.900
2013-02	\$ 2.408.000	3,00%	\$ 72.240
2013-03	\$ 2.330.000	3,00%	\$ 69.900
2013-04	\$ 2.330.000	3,00%	\$ 69.900
2013-05	\$ 2.330.000	3,00%	\$ 69.900
2013-06	\$ 2.810.000	3,00%	\$ 84.300
2013-07	\$ 2.410.000	3,00%	\$ 72.300
2013-08	\$ 2.710.000	3,00%	\$ 81.300
2013-09	\$ 2.410.000	3,00%	\$ 72.300
2013-10	\$ 2.410.000	3,00%	\$ 72.300
2013-11	\$ 2.410.000	3,00%	\$ 72.300
2013-12	\$ 2.410.000	3,00%	\$ 72.300
2014-01	\$ 2.410.000	3,00%	\$ 72.300
2014-02	\$ 2.542.000	3,00%	\$ 76.260
2014-03	\$ 2.476.000	3,00%	\$ 74.280
2014-04	\$ 2.476.000	3,00%	\$ 74.280
2014-05	\$ 2.476.000	3,00%	\$ 74.280
2014-06	\$ 2.476.000	3,00%	\$ 74.280
2014-07	\$ 2.476.000	3,00%	\$ 74.280
2014-08	\$ 2.476.000	3,00%	\$ 74.280
2014-09	\$ 2.476.000	3,00%	\$ 74.280
2014-10	\$ 2.476.000	3,00%	\$ 74.280
2014-11	\$ 2.476.000	3,00%	\$ 74.280
2014-12	\$ 2.476.000	3,00%	\$ 74.280
2015-01	\$ 2.476.000	3,00%	\$ 74.280
2015-02	\$ 2.476.000	3,00%	\$ 74.280
2015-03	\$ 2.476.000	3,00%	\$ 74.280
2015-04	\$ 2.476.000	3,00%	\$ 74.280
2015-05	\$ 2.476.000	3,00%	\$ 74.280
2015-06	\$ 2.476.000	3,00%	\$ 74.280
2015-07	\$ 3.169.000	3,00%	\$ 95.070
2015-08	\$ 2.575.000	3,00%	\$ 77.250
2015-09	\$ 2.575.000	3,00%	\$ 77.250
2015-10	\$ 2.575.000	3,00%	\$ 77.250
2015-11	\$ 2.575.000	3,00%	\$ 77.250
2015-12	\$ 2.575.000	3,00%	\$ 77.250
2016-01	\$ 2.575.000	3,00%	\$ 77.250
2016-02	\$ 2.575.000	3,00%	\$ 77.250
2016-02	\$ 368.000	3,00%	\$ 11.040
2016-03	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.684
2016-04	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.684
2016-05	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.684

2016-03	\$ 3.124.000	3,00%	\$ 93.720
2016-04	\$ 2.758.000	3,00%	\$ 82.740
2016-05	\$ 2.758.000	3,00%	\$ 82.740
2016-06	\$ 2.758.000	3,00%	\$ 82.740
2016-07	\$ 2.758.000	3,00%	\$ 82.740
2016-08	\$ 2.758.000	3,00%	\$ 82.740
2016-06	\$ 345.000	3,00%	\$ 10.350
2016-08	\$ 1.237.000	3,00%	\$ 37.110
2016-08	\$ 827.000	3,00%	\$ 24.810
2016-09	\$ 1.160.000	3,00%	\$ 34.800
2016-10	\$ 1.160.000	3,00%	\$ 34.800
2016-11	\$ 1.160.000	3,00%	\$ 34.800
2016-09	\$ 2.758.000	3,00%	\$ 82.740
2016-10	\$ 2.758.000	3,00%	\$ 82.740
2016-11	\$ 2.758.000	3,00%	\$ 82.740
2016-12	\$ 2.758.000	3,00%	\$ 82.740
2017-01	\$ 2.758.000	3,00%	\$ 82.740
2017-02	\$ 2.758.000	3,00%	\$ 82.740
2017-03	\$ 2.758.000	3,00%	\$ 82.740
2016-12	\$ 232.000	3,00%	\$ 6.960
2017-02	\$ 1.074.656	3,00%	\$ 32.240
2017-03	\$ 1.240.000	3,00%	\$ 37.200
2017-04	\$ 1.240.000	3,00%	\$ 37.200
2017-05	\$ 1.240.000	3,00%	\$ 37.200
2017-04	\$ 2.757.999	3,00%	\$ 82.740
2017-05	\$ 2.758.000	3,00%	\$ 82.740
2017-06	\$ 2.758.000	3,00%	\$ 82.740
2017-07	\$ 2.758.000	3,00%	\$ 82.740
2017-06	\$ 868.000	3,00%	\$ 26.040
2017-08	\$ 992.000	3,00%	\$ 29.760
2017-08	\$ 2.849.000	3,00%	\$ 85.470
2017-09	\$ 2.849.000	3,00%	\$ 85.470
2017-10	\$ 2.849.000	3,00%	\$ 85.470
2017-11	\$ 2.849.000	3,00%	\$ 85.470
2017-12	\$ 2.849.000	3,00%	\$ 85.470
2018-01	\$ 2.849.000	3,00%	\$ 85.470
2018-02	\$ 2.849.000	3,00%	\$ 85.470
2018-03	\$ 2.849.000	3,00%	\$ 85.470
2018-04	\$ 2.849.000	3,00%	\$ 85.470
2018-05	\$ 2.849.000	3,00%	\$ 85.470
2018-06	\$ 2.849.000	3,00%	\$ 85.470
2018-07	\$ 2.849.000	3,00%	\$ 85.470
2017-09	\$ 1.250.848	3,00%	\$ 37.525

2017-10	\$ 1.247.232	3,00%	\$ 37.417
2017-11	\$ 1.243.616	3,00%	\$ 37.308
2017-12	\$ 539.141	3,00%	\$ 16.174
2018-02	\$ 708.480	3,00%	\$ 21.254
2018-03	\$ 787.200	3,00%	\$ 23.616
2018-04	\$ 787.200	3,00%	\$ 23.616
2018-05	\$ 787.200	3,00%	\$ 23.616
2018-06	\$ 524.800	3,00%	\$ 15.744
2018-07	\$ 327.778	3,00%	\$ 9.833
2018-08	\$ 465.463	3,00%	\$ 13.964
2018-09	\$ 504.131	3,00%	\$ 15.124
2018-10	\$ 504.131	3,00%	\$ 15.124
2018-11	\$ 498.625	3,00%	\$ 14.959
2018-12	\$ 338.172	3,00%	\$ 10.145
2019-01	\$ 338.172	3,00%	\$ 10.145
2019-02	\$ 534.461	3,00%	\$ 16.034
2019-03	\$ 548.478	3,00%	\$ 16.454
2019-04	\$ 548.550	3,00%	\$ 16.457
2019-05	\$ 548.478	3,00%	\$ 16.454
2019-06	\$ 394.234	3,00%	\$ 11.827
2019-07	\$ 338.172	3,00%	\$ 10.145
2019-08	\$ 588.469	3,00%	\$ 17.654
2019-09	\$ 609.428	3,00%	\$ 18.283
2019-10	\$ 609.428	3,00%	\$ 18.283
2019-11	\$ 609.428	3,00%	\$ 18.283
2019-12	\$ 609.428	3,00%	\$ 18.283
2020-01	\$ 609.428	3,00%	\$ 18.283
2020-02	\$ 609.428	3,00%	\$ 18.283
2020-03	\$ 609.428	3,00%	\$ 18.283
2020-04	\$ 609.428	3,00%	\$ 18.283
2020-05	\$ 609.428	3,00%	\$ 18.283
2020-06	\$ 609.428	3,00%	\$ 18.283
2020-07	\$ 609.428	3,00%	\$ 18.283
2020-08	\$ 609.428	3,00%	\$ 18.283
2020-09	\$ 609.428	3,00%	\$ 18.283
2020-10	\$ 609.428	3,00%	\$ 18.283
2020-11	\$ 609.428	3,00%	\$ 18.283
2020-12	\$ 609.428	3,00%	\$ 18.283
2021-01	\$ 609.428	3,00%	\$ 18.283
2021-02	\$ 609.428	3,00%	\$ 18.283
2021-03	\$ 609.428	3,00%	\$ 18.283
2021-04	\$ 609.428	3,00%	\$ 18.283
2021-05	\$ 609.428	3,00%	\$ 18.283

2021-06	\$ 589.113	3,00%	\$ 17.673
TOTAL:			\$ 15.303.480

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Porvenir S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para el proceso judicial para

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado Ponente


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO GARREÑO RAGA
Magistrado


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO DE CARMEN MILDRE CASTILLO OLAVE
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76-001-31-05-005-2019-00141-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 162

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada Porvenir S.A. interpone oportunamente, por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 164 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 29 de junio de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(...) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación

los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

En este evento la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

“(...) De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la

concesión de ese medio de defensa. (...)”.

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los autos AL2937-2018, AL2264-2018 y AL1394-2018, entre otros.

No obstante, el agravio causado es el habersele condenado a la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el expediente. Según la historia laboral obrante en el expediente, nos arrojan los siguientes resultados:

Periodo Cotizado	IBC	Porcentaje Administración	Total Costo Administración
1995-12	\$ 564.000	3,50%	\$ 19.740
1996-01	\$ 648.540	3,50%	\$ 22.699
1996-02	\$ 648.510	3,50%	\$ 22.698
1996-03	\$ 648.510	3,50%	\$ 22.698
1996-04	\$ 648.510	3,50%	\$ 22.698
1996-05	\$ 648.503	3,50%	\$ 22.698
1996-06	\$ 548.503	3,50%	\$ 19.198
1996-06	\$ 570.444	3,50%	\$ 19.966
1996-07	\$ 813.874	3,50%	\$ 28.486
1996-08	\$ 648.510	3,50%	\$ 22.698
1996-09	\$ 648.510	3,50%	\$ 22.698

1996-10	\$ 648.510	3,50%	\$ 22.698
1996-11	\$ 648.510	3,50%	\$ 22.698
1996-12	\$ 813.874	3,50%	\$ 28.486
1997-01	\$ 813.880	3,50%	\$ 28.486
1997-02	\$ 813.880	3,50%	\$ 28.486
1997-03	\$ 813.880	3,50%	\$ 28.486
1997-04	\$ 813.880	3,50%	\$ 28.486
1997-05	\$ 813.880	3,50%	\$ 28.486
1997-06	\$ 813.880	3,50%	\$ 28.486
1997-07	\$ 813.880	3,50%	\$ 28.486
1997-08	\$ 813.880	3,50%	\$ 28.486
1997-09	\$ 813.880	3,50%	\$ 28.486
1997-10	\$ 813.880	3,50%	\$ 28.486
1997-11	\$ 813.880	3,50%	\$ 28.486
1997-12	\$ 813.880	3,50%	\$ 28.486
1998-01	\$ 984.795	3,50%	\$ 34.468
1998-02	\$ 984.795	3,50%	\$ 34.468
1998-03	\$ 984.795	3,50%	\$ 34.468
1998-04	\$ 984.795	3,50%	\$ 34.468
1998-05	\$ 984.795	3,50%	\$ 34.468
1998-06	\$ 984.795	3,50%	\$ 34.468
1998-07	\$ 984.795	3,50%	\$ 34.468
1998-08	\$ 984.795	3,50%	\$ 34.468
1998-09	\$ 984.795	3,50%	\$ 34.468
1998-10	\$ 984.795	3,50%	\$ 34.468
2002-01	\$ 1.296.323	3,50%	\$ 45.371
2002-02	\$ 1.534.587	3,50%	\$ 53.711
2002-03	\$ 1.415.455	3,50%	\$ 49.541
2002-04	\$ 1.415.455	3,50%	\$ 49.541
2002-05	\$ 1.415.455	3,50%	\$ 49.541
2002-06	\$ 1.414.820	3,50%	\$ 49.519
2002-07	\$ 5.663.840	3,50%	\$ 198.234
2002-08	\$ 1.415.955	3,50%	\$ 49.558
2002-09	\$ 1.415.955	3,50%	\$ 49.558
2002-10	\$ 1.415.955	3,50%	\$ 49.558
2002-11	\$ 1.415.455	3,50%	\$ 49.541
2002-12	\$ 1.415.955	3,50%	\$ 49.558
2003-01	\$ 1.145.955	3,00%	\$ 34.379
2003-02	\$ 1.415.455	3,00%	\$ 42.464
2003-03	\$ 1.514.395	3,00%	\$ 45.432
2003-04	\$ 1.514.395	3,00%	\$ 45.432
2003-05	\$ 1.514.395	3,00%	\$ 45.432
2003-06	\$ 1.514.395	3,00%	\$ 45.432

2003-07	\$ 1.514.395	3,00%	\$ 45.432
2003-08	\$ 1.514.395	3,00%	\$ 45.432
2003-09	\$ 1.514.395	3,00%	\$ 45.432
2003-10	\$ 1.514.395	3,00%	\$ 45.432
2003-11	\$ 1.673.595	3,00%	\$ 50.208
2003-12	\$ 1.672.295	3,00%	\$ 50.169
2004-01	\$ 1.579.395	3,00%	\$ 47.382
2004-02	\$ 1.514.395	3,00%	\$ 45.432
2004-03	\$ 1.569.495	3,00%	\$ 47.085
2004-04	\$ 1.567.395	3,00%	\$ 47.022
2004-05	\$ 1.514.395	3,00%	\$ 45.432
2004-06	\$ 1.514.395	3,00%	\$ 45.432
2004-07	\$ 1.567.461	3,00%	\$ 47.024
2004-08	\$ 1.563.995	3,00%	\$ 46.920
2004-09	\$ 1.558.462	3,00%	\$ 46.754
2004-10	\$ 1.534.095	3,00%	\$ 46.023
2004-11	\$ 1.612.679	3,00%	\$ 48.380
2004-12	\$ 1.612.679	3,00%	\$ 48.380
2005-01	\$ 1.612.679	3,00%	\$ 48.380
2005-02	\$ 1.618.079	3,00%	\$ 48.542
2005-03	\$ 1.615.279	3,00%	\$ 48.458
2005-04	\$ 1.612.679	3,00%	\$ 48.380
2005-05	\$ 1.708.279	3,00%	\$ 51.248
2005-06	\$ 2.274.877	3,00%	\$ 68.246
2005-07	\$ 1.740.008	3,00%	\$ 52.200
2005-08	\$ 1.714.440	3,00%	\$ 51.433
2005-09	\$ 1.754.307	3,00%	\$ 52.629
2005-10	\$ 1.779.532	3,00%	\$ 53.386
2005-11	\$ 1.788.032	3,00%	\$ 53.641
2005-12	\$ 1.737.940	3,00%	\$ 52.138
2006-01	\$ 1.710.640	3,00%	\$ 51.319
2006-02	\$ 1.725.707	3,00%	\$ 51.771
2006-03	\$ 2.035.088	3,00%	\$ 61.053
2006-04	\$ 1.858.289	3,00%	\$ 55.749
2006-05	\$ 1.514.395	3,00%	\$ 45.432
2006-06	\$ 2.759.458	3,00%	\$ 82.784
2006-07	\$ 3.262.695	3,00%	\$ 97.881
2006-08	\$ 1.817.989	3,00%	\$ 54.540
2006-09	\$ 1.817.989	3,00%	\$ 54.540
2006-10	\$ 1.817.989	3,00%	\$ 54.540
2006-11	\$ 1.926.336	3,00%	\$ 57.790
2006-12	\$ 1.817.989	3,00%	\$ 54.540
2007-01	\$ 1.817.989	3,00%	\$ 54.540

2007-02	\$ 433.700	3,00%	\$ 13.011
2007-03	\$ 2.165.753	3,00%	\$ 64.973
2007-04	\$ 1.932.522	3,00%	\$ 57.976
2007-05	\$ 1.932.522	3,00%	\$ 57.976
2007-06	\$ 1.932.522	3,00%	\$ 57.976
2007-07	\$ 1.973.789	3,00%	\$ 59.214
2007-09	\$ 1.932.522	3,00%	\$ 57.976
2007-10	\$ 1.934.313	3,00%	\$ 58.029
2007-11	\$ 1.849.004	3,00%	\$ 55.470
2007-12	\$ 1.825.677	3,00%	\$ 54.770
2008-01	\$ 1.933.000	3,00%	\$ 57.990
2008-02	\$ 1.932.671	3,00%	\$ 57.980
2008-03	\$ 1.933.000	3,00%	\$ 57.990
2008-04	\$ 1.960.020	3,00%	\$ 58.801
2008-05	\$ 2.071.000	3,00%	\$ 62.130
2008-06	\$ 2.071.000	3,00%	\$ 62.130
2008-07	\$ 2.071.000	3,00%	\$ 62.130
2008-08	\$ 2.071.000	3,00%	\$ 62.130
2008-09	\$ 3.688.000	3,00%	\$ 110.640
2008-10	\$ 2.071.000	3,00%	\$ 62.130
2008-11	\$ 2.071.000	3,00%	\$ 62.130
2008-12	\$ 2.071.000	3,00%	\$ 62.130
2009-01	\$ 2.261.000	3,00%	\$ 67.830
2009-02	\$ 2.261.000	3,00%	\$ 67.830
2009-03	\$ 2.261.000	3,00%	\$ 67.830
2009-04	\$ 2.261.000	3,00%	\$ 67.830
2009-05	\$ 2.261.000	3,00%	\$ 67.830
2009-06	\$ 2.363.000	3,00%	\$ 70.890
2009-07	\$ 2.261.000	3,00%	\$ 67.830
2009-08	\$ 2.261.000	3,00%	\$ 67.830
2009-09	\$ 2.261.000	3,00%	\$ 67.830
2009-10	\$ 2.261.000	3,00%	\$ 67.830
2009-11	\$ 2.261.000	3,00%	\$ 67.830
2009-12	\$ 2.261.000	3,00%	\$ 67.830
2010-01	\$ 2.261.000	3,00%	\$ 67.830
2010-02	\$ 2.555.000	3,00%	\$ 76.650
2010-03	\$ 2.408.000	3,00%	\$ 72.240
2010-04	\$ 2.408.000	3,00%	\$ 72.240
2010-05	\$ 2.524.000	3,00%	\$ 75.720
2010-06	\$ 2.408.000	3,00%	\$ 72.240
2010-07	\$ 2.408.000	3,00%	\$ 72.240
2010-08	\$ 2.408.000	3,00%	\$ 72.240
2010-09	\$ 2.408.000	3,00%	\$ 72.240

2010-10	\$ 2.408.000	3,00%	\$ 72.240
2010-11	\$ 2.408.000	3,00%	\$ 72.240
2010-12	\$ 2.408.000	3,00%	\$ 72.240
2011-01	\$ 2.408.000	3,00%	\$ 72.240
2011-02	\$ 2.408.000	3,00%	\$ 72.240
2011-03	\$ 2.408.000	3,00%	\$ 72.240
2011-04	\$ 3.179.000	3,00%	\$ 95.370
2011-05	\$ 2.601.000	3,00%	\$ 78.030
2011-06	\$ 2.714.000	3,00%	\$ 81.420
2011-07	\$ 2.601.000	3,00%	\$ 78.030
2011-08	\$ 2.601.000	3,00%	\$ 78.030
2011-09	\$ 2.601.000	3,00%	\$ 78.030
2011-10	\$ 2.601.000	3,00%	\$ 78.030
2011-11	\$ 2.601.000	3,00%	\$ 78.030
2011-12	\$ 2.601.000	3,00%	\$ 78.030
2012-01	\$ 2.601.000	3,00%	\$ 78.030
2012-02	\$ 2.601.000	3,00%	\$ 78.030
2012-03	\$ 2.601.000	3,00%	\$ 78.030
2012-04	\$ 3.537.000	3,00%	\$ 106.110
2012-05	\$ 2.835.000	3,00%	\$ 85.050
2012-06	\$ 2.974.000	3,00%	\$ 89.220
2012-07	\$ 2.835.000	3,00%	\$ 85.050
2012-08	\$ 2.835.000	3,00%	\$ 85.050
2012-09	\$ 2.835.000	3,00%	\$ 85.050
2012-10	\$ 2.835.000	3,00%	\$ 85.050
2012-11	\$ 2.835.000	3,00%	\$ 85.050
2012-12	\$ 2.835.000	3,00%	\$ 85.050
2013-01	\$ 2.835.000	3,00%	\$ 85.050
2013-02	\$ 2.835.000	3,00%	\$ 85.050
2013-03	\$ 2.835.000	3,00%	\$ 85.050
2013-04	\$ 4.763.000	3,00%	\$ 142.890
2013-05	\$ 3.317.000	3,00%	\$ 99.510
2013-06	\$ 3.317.000	3,00%	\$ 99.510
2013-07	\$ 3.317.000	3,00%	\$ 99.510
2013-08	\$ 3.317.000	3,00%	\$ 99.510
2013-09	\$ 3.451.000	3,00%	\$ 103.530
2013-10	\$ 3.317.000	3,00%	\$ 99.510
2013-11	\$ 3.317.000	3,00%	\$ 99.510
2013-12	\$ 3.317.000	3,00%	\$ 99.510
2014-01	\$ 3.317.000	3,00%	\$ 99.510
2014-02	\$ 3.317.000	3,00%	\$ 99.510
2014-03	\$ 3.317.000	3,00%	\$ 99.510
2014-04	\$ 3.547.000	3,00%	\$ 106.410

2014-05	\$ 3.547.000	3,00%	\$ 106.410
2014-06	\$ 3.547.000	3,00%	\$ 106.410
2014-07	\$ 4.238.000	3,00%	\$ 127.140
2014-08	\$ 3.547.000	3,00%	\$ 106.410
2014-09	\$ 3.547.000	3,00%	\$ 106.410
2014-10	\$ 3.547.000	3,00%	\$ 106.410
2014-11	\$ 3.547.000	3,00%	\$ 106.410
2014-12	\$ 3.547.000	3,00%	\$ 106.410
2015-01	\$ 3.547.000	3,00%	\$ 106.410
2015-02	\$ 3.547.000	3,00%	\$ 106.410
2015-03	\$ 3.547.000	3,00%	\$ 106.410
2015-04	\$ 3.547.000	3,00%	\$ 106.410
2015-05	\$ 3.547.000	3,00%	\$ 106.410
2015-06	\$ 5.391.000	3,00%	\$ 161.730
2015-07	\$ 3.855.000	3,00%	\$ 115.650
2015-08	\$ 3.855.000	3,00%	\$ 115.650
2015-09	\$ 3.855.000	3,00%	\$ 115.650
2015-10	\$ 3.855.000	3,00%	\$ 115.650
2015-11	\$ 3.855.000	3,00%	\$ 115.650
2015-12	\$ 3.855.000	3,00%	\$ 115.650
2016-01	\$ 3.855.000	3,00%	\$ 115.650
2016-02	\$ 3.855.000	3,00%	\$ 115.650
2016-03	\$ 3.855.000	3,00%	\$ 115.650
2016-04	\$ 5.053.000	3,00%	\$ 151.590
2016-05	\$ 4.154.000	3,00%	\$ 124.620
2016-06	\$ 4.154.000	3,00%	\$ 124.620
2016-07	\$ 4.154.000	3,00%	\$ 124.620
2016-08	\$ 4.370.000	3,00%	\$ 131.100
2016-09	\$ 4.154.000	3,00%	\$ 124.620
2016-10	\$ 4.154.000	3,00%	\$ 124.620
2016-11	\$ 4.154.000	3,00%	\$ 124.620
2016-12	\$ 4.154.000	3,00%	\$ 124.620
2017-01	\$ 4.154.000	3,00%	\$ 124.620
2017-02	\$ 4.154.000	3,00%	\$ 124.620
2017-03	\$ 4.154.000	3,00%	\$ 124.620
2017-04	\$ 4.154.000	3,00%	\$ 124.620
2017-05	\$ 4.154.000	3,00%	\$ 124.620
2017-06	\$ 4.360.000	3,00%	\$ 130.800
2017-07	\$ 4.154.000	3,00%	\$ 124.620
2017-08	\$ 7.950.626	3,00%	\$ 238.519
2017-09	\$ 4.600.650	3,00%	\$ 138.020
2017-10	\$ 4.600.650	3,00%	\$ 138.020
2017-11	\$ 4.600.650	3,00%	\$ 138.020

2017-12	\$ 4.600.650	3,00%	\$ 138.020
2018-01	\$ 4.600.650	3,00%	\$ 138.020
2018-02	\$ 4.600.650	3,00%	\$ 138.020
2018-03	\$ 4.600.650	3,00%	\$ 138.020
2018-04	\$ 4.600.650	3,00%	\$ 138.020
2018-05	\$ 4.600.650	3,00%	\$ 138.020
2018-06	\$ 6.739.005	3,00%	\$ 202.170
2018-07	\$ 5.018.867	3,00%	\$ 150.566
2018-08	\$ 5.018.867	3,00%	\$ 150.566
2018-09	\$ 5.018.867	3,00%	\$ 150.566
2018-10	\$ 6.096.144	3,00%	\$ 182.884
2018-11	\$ 5.082.235	3,00%	\$ 152.467
2018-12	\$ 5.018.867	3,00%	\$ 150.566
2019-01	\$ 5.018.867	3,00%	\$ 150.566
2019-02	\$ 5.018.867	3,00%	\$ 150.566
2019-03	\$ 5.018.867	3,00%	\$ 150.566
2019-04	\$ 5.018.867	3,00%	\$ 150.566
2019-05	\$ 5.018.867	3,00%	\$ 150.566
2019-06	\$ 5.018.867	3,00%	\$ 150.566
2019-07	\$ 7.578.491	3,00%	\$ 227.355
2019-08	\$ 7.578.491	3,00%	\$ 227.355
2019-09	\$ 7.578.491	3,00%	\$ 227.355
2019-10	\$ 7.578.491	3,00%	\$ 227.355
2019-11	\$ 7.578.491	3,00%	\$ 227.355
2019-12	\$ 7.578.491	3,00%	\$ 227.355
2020-01	\$ 7.578.491	3,00%	\$ 227.355
2020-02	\$ 7.578.491	3,00%	\$ 227.355
2020-03	\$ 7.578.491	3,00%	\$ 227.355
2020-04	\$ 7.578.491	3,00%	\$ 227.355
2020-05	\$ 7.578.491	3,00%	\$ 227.355
2020-06	\$ 7.578.491	3,00%	\$ 227.355
2020-07	\$ 7.578.491	3,00%	\$ 227.355
2020-08	\$ 7.578.491	3,00%	\$ 227.355
2020-09	\$ 7.578.491	3,00%	\$ 227.355
2020-10	\$ 7.578.491	3,00%	\$ 227.355
2020-11	\$ 7.578.491	3,00%	\$ 227.355
2020-12	\$ 7.578.491	3,00%	\$ 227.355
2021-01	\$ 7.578.491	3,00%	\$ 227.355
2021-02	\$ 7.578.491	3,00%	\$ 227.355
2021-03	\$ 7.578.491	3,00%	\$ 227.355
2021-04	\$ 7.578.491	3,00%	\$ 227.355
2021-05	\$ 7.578.491	3,00%	\$ 227.355
2021-06	\$ 7.325.874	3,00%	\$ 219.776

TOTAL: \$ 24.440.627

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Porvenir S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vale
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado Ponente


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO GARREÑO RAGA
Magistrado


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ejecutivo laboral a continuación de ordinario
Radicación:	76-001-31-05-009-2021-00246-01
Ejecutante:	Adriana Obyrne Olano
Ejecutadas:	- Colpensiones - Protección S.A.
Segunda instancia:	Apelación auto
Asunto:	Auto corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	27 de septiembre de 2021

La apoderada judicial de la ejecutada Colpensiones, formuló recurso de apelación contra el Auto No. 030 del 1° de julio de 2021, por medio del cual, la *A quo* libró mandamiento de pago. Por ende, de conformidad con el numeral 2° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

SEGUNDO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la decisión se notificará por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4d582a955401bf91daae265a3694df71f10fd55363b732e222fe04417ee3479

Documento generado en 27/09/2021 04:35:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-006-2020-00023-01
Demandante:	Rosa Hermelinda Cardona Tamayo
Demandado:	-Colpensiones -Protección S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	27 de septiembre de 2021

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones y Protección S.A., contra la sentencia emitida el 10 de mayo de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones y Protección S.A., contra la sentencia emitida el 10 de mayo de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b7957d9d61e55de3cc952cff09a6af62ce17e941fe697576311e58e2cecc798
Documento generado en 27/09/2021 04:35:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-004-2020-00121-01
Demandante:	Delfina Sánchez Calonge
Demandado:	-Colpensiones -Colfondos S.A. -Porvenir S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	27 de septiembre de 2021

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia emitida el 28 de junio de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia emitida el 28 de junio de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

792a09b098c1a1d83519f457cbe3ac5440727480614b42d39a23b09a93cd0f2c
Documento generado en 27/09/2021 04:35:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-006-2019-00528-01
Demandante:	Enalba Ariza Jiménez
Demandada:	- Colpensiones - Protección S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	27 de septiembre de 2021

Verificadas las actuaciones del expediente, se procede a admitir el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de Protección S.A., contra la sentencia emitida el 28 de mayo de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de Protección S.A., contra la sentencia emitida el 28 de mayo de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cfe342e96c305f11958cb55d1f7df7f5de74f8cc1dadd234c9c3a228d9b8f53

Documento generado en 27/09/2021 04:35:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-003-2019-00205-01
Demandante:	Armando Racines Camacho
Demandada:	Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	27 de septiembre de 2021

Verificadas las actuaciones del expediente, se procede a admitir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 11 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 11 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5)

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

881d6e58bbe94b08eab7055ac2e7f9706b2922c9d4b2d3a33ee2c7b7c4273f87

Documento generado en 27/09/2021 04:35:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-007-2019-00133-01
Demandante:	Rogelio Mosquera
Demandados:	-Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación de sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	27 de septiembre de 2021

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia emitida el 26 de junio de 2019.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia emitida el 26 de junio de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

297162ad1c93236c156700ab490b1bba67bee7564dab15da4ca377f4d9a745bd

Documento generado en 27/09/2021 04:35:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-016-2018-00667-01
Demandante:	Rubiela Ortiz Navarrete
Demandada:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	27 de septiembre de 2021

Verificadas las actuaciones del expediente, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia emitida el 04 de agosto de 2020. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia emitida el 04 de agosto de 2020. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caf2476c7042bf35e118f20c1354e76d31efcbcafb1ebbacc6201459bdd5583

Documento generado en 27/09/2021 04:35:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-009-2019-00041-01
Demandante:	Francisco Alberto Arana Uribe
Demandada:	Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	27 de septiembre de 2021

Verificadas las actuaciones del expediente, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia emitida el 08 de marzo de 2019. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia emitida el 08 de marzo de 2019. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la misma providencia.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5460f469dd477f0957e29d65c60bbb49a17382f66d71200ee04b3be9cd606d3

Documento generado en 27/09/2021 04:35:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-009-2018-00655-01
Demandante:	Francisco Javier Mejía Rincón
Demandada:	Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	27 de septiembre de 2021

Verificadas las actuaciones del expediente, se procede a admitir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia emitida el 27 de febrero de 2019. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia emitida el 27 de febrero de 2019. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e456732ccd5ce40f9d2b0480c2cf4d1dc74b0e4228401f18f4ee9e091bb4c39

Documento generado en 27/09/2021 04:35:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-016-2017-00748-01
Demandante:	Esmeralda Reyes Guayara
Demandados:	-Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación de sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	27 de septiembre de 2021

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia emitida el 04 de marzo de 2019.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 04 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81ec6150cc9b446387fd553a4082fc48e7c30d4f496dc1ad42d4755737001ef4

Documento generado en 27/09/2021 04:35:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-006-2017-00092-01
Demandante:	Mariela Micolta Camacho
Demandada:	Colpensiones
Segunda instancia:	Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	27 de septiembre de 2021

Verificadas las actuaciones del expediente, se procede a admitir el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, frente a la sentencia emitida el 11 de junio de 2019 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, frente a la sentencia emitida el 11 de junio de 2019 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

902a568f85f2fa5fbbef8593109995c413ae098f576963d75ac2f326c0680654

Documento generado en 27/09/2021 04:35:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-014- 2015-00416-02
Demandante:	Francia Esther Martínez Largacha
Demandada:	Colpensiones
Litisconsortes:	Herederos Indeterminados de la señora Tránsito Palacios de Naranjo
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	27 de septiembre de 2021

Verificadas las actuaciones del expediente, se procede a admitir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia emitida el 26 de marzo de 2019. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones y los litisconsortes necesarios.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia emitida el 26 de marzo de 2019. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones y los litisconsortes necesarios.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e1e949a30e369f870790cbdf62cb11ab16bdd34c8097074fceb8c360d6e7d7d

Documento generado en 27/09/2021 04:35:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-006-2014-00019-01
Demandantes:	- José Antonio Molina Cruz - Carmen Elisa Correa
Demandada:	Protección S.A.
Llamada en garantía:	Seguros Bolívar S.A.
Asunto:	Auto concede corrección
Auto No. :	165

I. Asunto:

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, frente a la sentencia No. 229 proferida por esta Corporación el 08 de septiembre del 2016.

II. Consideraciones:

El artículo 286 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, **el auto se notificará por aviso.***

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

La apoderada judicial de la parte demandante, requiere la corrección de la sentencia No. 229 proferida por esta Sala Primera de Decisión Laboral, el 08 de septiembre del 2016. Lo anterior, por cuanto a su juicio, se evidencia un error aritmético en la liquidación del retroactivo pensional, puesto que se ingresó como valor de la mesada pensional para el año 2014 la suma de \$61.600, cuando lo correcto es \$616.000. Por ende, requiere se corrija tal falencia, se liquide nuevamente el retroactivo causado y además, se lo actualice a la fecha.

Ahora bien, se evidencia del plenario, que en el fallo citado con antelación (Págs. 137 a 144 – Archivo “05ExpedienteTribunalCorteSuprema” y archivo audio 06), esta Corporación dispuso, entre otros, en su parte resolutive, lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR los numerales Primero, Cuarto, Quinto y Séptimo de la sentencia N°. 040 del 15 de Marzo de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali..., y en su lugar ***DECLARAR*** que los señores JOSÉ ANTONIO MOLINA CRUZ y CARMEN ELISA CORREA, ***tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en un 50% para cada uno***, por el fallecimiento de su hijo CARLOS ANDRÉS MOLINA CORREA en calidad de padres dependientes; ***CONDENAR*** a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. a cubrir la suma adicional que completen el capital necesario para pagar la pensión de sobrevivientes de los señores JOSÉ ANTONIO MOLINA CRUZ y CARMEN ELISA CORREA.

(...)

CUARTO: ADICIONAR la sentencia en mención, para ***CONDENAR*** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar a los demandantes JOSÉ ANTONIO MOLINA CRUZ y CARMEN ELISA CORREA, la suma de ***\$38.230.689***, por concepto de ***retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes***, causados entre el ***10 de febrero de 2011*** y el ***31 de agosto de 2016***, correspondiéndole a cada uno la suma de ***\$19.115.344,50***.

(...).”

A efectos de respaldar las condenas económicas antes referidas, se anexó por la Colegiatura al expediente, la liquidación del retroactivo pensional (Pág. 144 - Archivo "05ExpedienteTribunalCorteSuprema"), en los siguientes términos:

AÑO	MESADA	No. MESADAS	A PAGAR	JOSE MOLINA	CARMEN CORREA
10/02/2011	\$ 535.600,00	12,6	\$ 6.748.560,00	\$ 3.374.280,00	\$ 3.374.280,00
2012	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00	\$ 3.966.900,00	\$ 3.966.900,00
2013	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00	\$ 4.126.500,00	\$ 4.126.500,00
2014	\$ 61.600,00	14	\$ 862.400,00	\$ 431.200,00	\$ 431.200,00
2015	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00	\$ 4.510.450,00	\$ 4.510.450,00
31/08/2016	\$ 689.455,00	9	\$ 6.205.095,00	\$ 3.102.547,50	\$ 3.102.547,50
		TOTAL PARCIAL	\$ 39.023.755,00		
		DEVOLUCIÓN S.	\$ 793.066,00		
		TOTAL A PAGAR	\$ 38.230.689,00	\$ 19.115.344,50	\$ 19.115.344,50

(Resaltado ex-texto)

Por tanto, se constata de manera evidente, que en la liquidación efectuada en segunda instancia dentro del presente asunto, se incurrió en un error puramente aritmético que influyó en la parte resolutive de la sentencia de segundo grado (numeral cuarto). Ello, por cuanto a pesar de reconocerse la mesada pensional con base a un (1) salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad, lo cierto es que en año 2014 se indicó como monto de la mesada la suma de "**\$61.600**", siendo lo correcto la cifra mensual de **\$616.000** (Decreto 3068 de 2013).

Sobre esta clase de errores y su corrección, citando a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional en sentencia T 409 de 2007 señaló:

"En relación con el concepto de error aritmético, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó mediante Auto del 14 de julio de 1983 que "Algunos connotados comentaristas del código de los ritos conceptúan que la norma en referencia es aplicable cuando se trata de un error en el resultado de una de las cuatro operaciones aritméticas, o sea en suma, resta, multiplicación o división. No parece ser este el sentido de la norma, porque en tal hipótesis el legislador hubiese dicho "error en operación aritmética" en vez de la locución "error puramente aritmético" que, a no dudarlo, es mucho más amplia. Aritmético es lo relativo a la aritmética, es decir, lo relacionado con la ciencia que estudia las propiedades elementales de los números racionales. Cualquier discordancia en un número, sea la consecuencia de una operación aritmética o una mala cita es un error aritmético.""

En consecuencia, no queda duda que se trata de un error aritmético al haberse tomado un valor que no corresponde al salario mínimo. Asimismo, de la parte motiva del fallo no se infiere una circunstancia interna especial por la que se haya optado por ese guarismo y no por el salario mínimo correspondiente.

Bajo este entendido, como quiera que el aludido error aritmético puede ser corregido por esta Colegiatura en cualquier tiempo, se ha de acceder a la solicitud de la parte demandante. Nótese, además, que la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2 de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 27 de abril de 2020, decidió no casar el fallo proferido en segunda instancia dentro del *sub lite* (Págs. 83 a 127 *ibídem*).

De esta manera, efectuada la corrección en la liquidación del retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes, causados entre el: “**10 de febrero de 2011 y el 31 de agosto de 2016**”, asciende a la suma total de **\$45.992.289**, correspondiéndole a cada uno de los demandantes el monto de **\$22.996.144,50**. Lo anterior, como se ilustra a continuación:

AÑO	MESADA	No. MESADAS	APAGAR	JOSÉ MOLINA	CARMEN CORREA
10/02/2011	\$535.600,00	12,6	\$6.748.560,00	\$3.374.280,00	\$3.374.280,00
2012	\$566.700,00	14	\$7.933.800,00	\$3.966.900,00	\$3.966.900,00
2013	\$589.500,00	14	\$8.253.000,00	\$4.126.500,00	\$4.126.500,00
2014	\$616.000,00	14	\$8.624.000,00	\$4.312.000,00	\$4.312.000,00
2015	\$644.350,00	14	\$9.020.900,00	\$4.510.450,00	\$4.510.450,00
31/08/2016	\$689.455,00	9	\$6.205.095,00	\$3.102.547,50	\$3.102.547,50
		TOTAL PARCIAL	\$46.785.355,00		
		DEVOLUCIÓN S.	\$793.066,00		
		TOTAL A PAGAR	\$45.992.289,00	\$22.996.144,50	\$22.996.144,50

Colofón de lo expuesto, en aplicación del artículo 286 del C.G.P., se corregirá la sentencia de segunda instancia en el sentido antes señalado. Frente a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, referente a que se debe actualizar el retroactivo pensional hasta la presente fecha, basta con señalar que dicho requerimiento resulta improcedente, toda vez que: **i)** la corrección de providencia es viable únicamente para enmendar errores aritméticos y/o cambio de palabras, más no para actualizar las condenas impuestas; **ii)** en la sentencia de segundo grado se condenó a la parte pasiva a reconocer la prestación pensional, obligación de tracto sucesivo; y **iii)** la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo laboral es la oportunidad procesal para actualizar las condenas (Art. 446 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **CUARTO** de la sentencia No. 229 proferida por esta Corporación el 08 de septiembre del 2016 y su liquidación, dentro del presente asunto, en el siguiente sentido:

*“**CUARTO: ADICIONAR** la sentencia en mención, para **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a reconocer y pagar a los demandantes **JOSÉ ANTONIO MOLINA CRUZ** y **CARMEN ELISA CORREA**, la suma de **\$45.992.289**, por concepto de retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes, causados entre el 10 de febrero de 2011 y el 31 de agosto de 2016, correspondiéndole a cada uno la suma de **\$22.996.144,50**”.*

SEGUNDO: COMUNICAR y DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen para que continúe con el trámite respectivo.

TERCERO: NOTIFICAR POR AVISO a Protección SA y Seguros Bolívar SA de conformidad con el artículo 286 y 292 del C.G.P. **NOTIFÍQUESE POR ESTADOS** electrónicos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
uso judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Deceto 491 de 2020)



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-013-2016-00242-01
Demandante:	Mariela Olave
Demandado:	- Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto acepta desistimiento de incidente de nulidad.
Fecha:	27 de septiembre de 2021

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que el día 15 de septiembre de 2021 se allegó desistimiento de la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante, visible en las páginas del 1 a 2 del archivo 10 del Cuaderno Tribunal, procede el despacho a admitir el desistimiento, previo a las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., consagra que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos, los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. En tal virtud, la apoderada judicial de la parte actora desiste del incidente de nulidad formulado contra el auto proferido el 19 de abril de 2021, que ordenó correr traslado para formular alegatos de conclusión a las partes.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del incidente de nulidad formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 19 de abril de 2021 que ordenó correr traslado para formular alegatos de conclusión a las partes.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas porque no se observa que se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
actos judiciales


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado


MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*